

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.: 11001403040 -2020 – 00364-01
ACCIONANTE: VEEDURIA INTEGRAL DE MOVILIDAD
ACCIONADO: CONCESIÓN RUNT S.A.

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación propuesta por la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C, contra la Sentencia proferida el 21 de julio de 2020, por el JUZGADO CUARENTA (40) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., mediante la cual amparó el derecho constitucional invocado.

ANTECEDENTES

La parte accionante, reclama la protección de su derecho de petición presuntamente quebrantado por la entidad accionada.

En apoyo de su acción plantea la situación fáctica, que seguidamente se compendia:

Sostiene el accionante que el 3 de junio de 2020, radicó sendos derechos de petición al correo institucional de la entidad accionada sin que hasta la fecha de la presentación de la acción de tutela se le haya notificado respuesta alguna

En el trámite de primera instancia el Juzgado de conocimiento admitió la acción de amparo y ordena correrla en traslado a la entidad accionada mediante auto de fecha 9 de julio de 2020, para que procedieran a ejercer su derecho de contradicción, ordenando vincular a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. y a la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

LA DECISIÓN IMPUGNADA

El JUZGADO CUARENTA (40) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., amparó el derecho fundamental deprecado, al considerar que, la entidad accionada no dio contestación a la petición realizada por el señor Cesar Roberto Celis Vásquez, afirmando que no se evidencia la existencia de prueba alguna que demuestre que haya realizado el tramite oportuno señalado en la ley, por lo cual vulneraron el derecho de petición que le asiste al actor.

LA IMPUGNACIÓN

De manera oportuna, la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C

PROCESO No.: 11001403040 -2020 – 00364-01
ACCIONANTE: VEEDURIA INTEGRAL DE MOVILIDAD
ACCIONADO: CONCESIÓN RUNT S.A.

impugnó la sentencia de primera instancia, solicitando sea revocado el fallo proferido teniendo en cuenta que, en el desarrollo de la acción de tutela, se atendió la solicitud del accionante configurándose así un hecho superado.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, el cual fija reglas para el reparto de las acciones de tutela.

Según el escrito de impugnación la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C pretende se revoque el fallo de primera instancia aduciendo que se le dio respuesta a lo solicitado por el accionante durante el trámite de tutela.

En cuanto al derecho de petición, éste se encuentra consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política y puede definirse como aquel derecho de que gozan las personas para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en algunos eventos frente a particulares, con el fin de obtener de éstos una respuesta oportuna y de fondo.

La Honorable Corte Constitucional, ha indicado que este derecho no se limita únicamente a la posibilidad de manifestar una inquietud ante la administración y recibir de ella una información, sino que conlleva también que dicha respuesta sea oportuna, clara y de fondo, en relación con la solicitud formulada; y además que le sea puesta en conocimiento al peticionario.

Al respecto, la Corporación en cita en Sentencia 377 de 2000¹, sostuvo:

“4. En relación con el derecho de petición, la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional² ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T – 377 del 03 de abril de 2000. Expediente T-256.199. MP. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

² Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

PROCESO No.: 11001403040 -2020 – 00364-01
ACCIONANTE: VEEDURIA INTEGRAL DE MOVILIDAD
ACCIONADO: CONCESIÓN RUNT S.A.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.” (Énfasis fuera de texto)

Conforme la jurisprudencia ante citada, descendiendo al caso puesto a consideración del Despacho, se advierte que, el accionante el 3 de junio de 2020 remitió a través de correo electrónico derecho de petición a la entidad Consorcio RUNT S.A., de igual forma se evidencia que la entidad accionada dio traslado a la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá al correo electrónico radicacion@movilidadbogota.gov.co el 10 de junio de esta anualidad.

Ahora bien, en el encuadernamiento obra constancia de haberse emitido respuesta por parte de la Secretaria Distrital de Movilidad a través de correo certificado 4-72 quienes enviaron el 24 de julio de 2020 al correo electrónico veeduraintegraldemovilidad@gmail.com contestación al derecho de petición incoado por el señor Cesar Roberto Celis.

Pues bien, de la respuesta referida en líneas anteriores y allegada al plenario, se evidencia, además, que responde a cada uno de los puntos objetos del derecho de petición siendo necesario precisar que se considera vulnerado el derecho de petición del accionante, al no haberse dado respuesta por la demandada a su solicitud radicada por el accionante el 3 de junio de 2020, dentro del término previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015³, pues tan solo el 24 de julio de la cursante anualidad envió la respuesta brindada y con ocasión al trámite de la acción constitucional de la referencia.

Al confrontarse la respuesta con la solicitud, se concluye que existe concordancia entre lo pedido y lo informado, pues la Secretaria Distrital de Movilidad se pronunció mediante radicado SDM-SCTT-110004-2020, frente a lo solicitado de manera clara, precisa y congruente.

En ese orden, se concluye que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD brindó una respuesta clara y de fondo a lo petitionado, por ende, se configura un hecho superado por carencia actual de objeto y así se declarará.

Sobre el punto ha señalado la Corte Constitucional:

“(…) Cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

³ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

PROCESO No.: 11001403040 -2020 - 00364-01
ACCIONANTE: VEEDURIA INTEGRAL DE MOVILIDAD
ACCIONADO: CONCESIÓN RUNT S.A.

En el mismo sentido, expuso en la Sentencia T-610 de 2006:

“(…) esta Corporación ha enfatizado, que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir. (…). El fenómeno de la carencia actual de objeto se presenta, en la medida en que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional y dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, por cualquier causa. Es decir, es en principio, una finalidad subjetiva. Existiendo carencia de objeto “no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos fundamentales del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”.

Así las cosas, y como no se evidencia una vulneración o amenaza al derecho de petición del accionante, la decisión del a quo, habrá de revocarse, empero; no sin antes mencionar, que, en efecto, como lo señala la jurisprudencia transcrita en esta determinación, la respuesta al derecho de petición no necesariamente implica una aceptación de lo solicitado, ni se debe concretar siempre en una respuesta escrita.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO. – REVOCAR el fallo proferido el 21 de julio de 2020 por el Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., por los motivos señalados en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO.- NEGAR la acción de tutela interpuesta por la VEEDURIA INTEGRAL DE MOVILIDAD, por lo expuesto en la parte motiva de esta determinación

TERCERO. – NOTIFICAR éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

CUARTO. - REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ